

## INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**Referencia:** R-112-2023

**Fecha:** 19-12-2023

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración o Entidad reclamada:** CONSEJERÍA DE SALUD

**Información solicitada:** COPIA DEL INFORME EPIDEMIOLÓGICO REALIZADO POR EL SERVICIO DE EPIDEMIOLOGÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA DEL BROTE DE INTOXICACIÓN DE NOVIEMBRE DE 2022 EN LA RESIDENCIA DE DISCAPACITADOS MASVIDA DE JUMILLA

**Sentido de la resolución:** DESESTIMATORIO

**Etiquetas:** OTRA INFORMACIÓN/EPIDEMIOLOGÍA

Los técnicos firmantes emiten el siguiente informe-propuesta

### I. ANTECEDENTES

**Primero.** Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley

19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**Segundo.** El reclamante, [REDACTED], interpuso reclamación ante este Consejo el 19-12-2023, indicando:

**“Expone:**

El pasado 16 de noviembre de 2023 solicité al Servicio Murciano de Salud lo siguiente: Estoy realizando un trabajo de investigación. De la intoxicación alimentaria ocurrida en el mes de noviembre de 2022 en la residencia de discapacitados MASVIDA de Jumilla, que hubo diversas personas afectadas. Solicito: Recibir una copia del informe epidemiológico realizado por el Servicio de Epidemiología de la Región de Murcia del brote de intoxicación de noviembre de 2022 en la residencia de discapacitados MASVIDA de Jumilla.

**Solicita:**

A día de hoy no he recibido ninguna respuesta a esta solicitud de acceso a información pública, por esto presento esta reclamación”.

**Tercero.** Emplazada la administración reclamada, la misma, ha enviado el expediente administrativo y un informe de alegaciones que señala:

*“PRIMERA. La solicitud que motiva la R-112-2023 fue presentada ante el Servicio Murciano de Salud el 16 de noviembre de 2023. Dicho organismo la trasladó a la Consejería de Salud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, mediante la Comunicación de Régimen Interior núm. 278982/2023, de 20 de noviembre de 2023, iniciándose entonces en este centro directivo la tramitación del procedimiento de acceso a información pública con referencia AIP SAL 37/2023.*

*SEGUNDA.- El 5 de diciembre de 2023, el Consejero de Salud dictó Orden de concesión de acceso a información pública, disponiendo la remisión del informe*

*del Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis referente al brote de enfermedad de transmisión alimentaria 2022MURNC111 de la residencia de discapacitados MASVIDA.*

*Este informe ya obraba en poder del interesado, puesto que había accedido al mismo en virtud de la solicitud resuelta en el expediente AIP SAL 27/2023, mediante Orden de fecha 4 de octubre de 2023.*

*TERCERA.- La Orden de concesión de acceso a la información pública dictada en el expediente AIP SAL 37/2023 fue notificada el 12 de diciembre de 2023, dentro del plazo máximo legal previsto para ello. No obstante, dicha notificación expiró el 22 de diciembre de 2023, como consta en el expediente.*

*A raíz del emplazamiento para efectuar alegaciones a la R-112-2023, se ha advertido un error en la transcripción del NIF del interesado en la aplicación de notificaciones electrónicas de la CARM, que puede haber ocasionado la falta de comparecencia de éste en la sede electrónica para acceder a la notificación. No obstante, pese al aviso de puesta a disposición de la notificación que realiza la aplicación, el interesado no comunicó a la Consejería de Salud ninguna incidencia relacionada con este expediente. Con fecha 1 de abril de 2024, se ha procedido a subsanar dicho error, notificando de nuevo la Orden de concesión de acceso a la información que resuelve el expediente AIP SAL 37/2023 y la documentación anexa a la misma.*

*Por lo expuesto, SOLICITO al Consejo de la Transparencia que tenga por presentadas estas alegaciones y las considere en la resolución del procedimiento de referencia.*

*EL SECRETARIO GENERAL”.*

**CUARTO.-** De dicha documentación se ha dado traslado al interesado, respondiendo el mismo lo siguiente:

*“(..)*

*Tema: RECLAMACIÓN R-0112-2023: copia del informe epidemiológico realizado por el Servicio de Epidemiología*

*Buenas tardes, Pedí por Transparencia una copia del informe epidemiológico realizado por el Servicio de Epidemiología de la Región de Murcia del brote de intoxicación de noviembre de 2022 en la residencia de discapacitados MASVIDA de Jumilla.*

*He recibido un informe del Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis. Me ha quedado la duda de si se ha dado traslado de la solicitud al Servicio de Epidemiología, o si este Servicio de Epidemiología no ha elaborado el informe.*

*Quedo a la espera de su respuesta. Muchas gracias.*

**QUINTO.-** Desde este Consejo se ha pedido a la Consejería reclamada que nos confirmen si existe el informe de Epidemiología reclamado y nos contestan lo que comunicamos al reclamante:

*“(..)*

*Tema: RV: RECLAMACIÓN R-0112-2023: copia del informe epidemiológico realizado por el Servicio de Epidemiología*

*Buenos días, En relación con la pregunta de su correo del día 24, **el Servicio de Epidemiología me ha confirmado que, a fecha actual, no existe ningún informe emitido por dicho Servicio sobre el brote de intoxicación que interesa a***

*La solicitud de acceso a información que presentó el año pasado, y de la que trae causa la R-112, se resolvió concediendo acceso al único informe que obraba en el expediente abierto sobre este caso en la Consejería.*

*(...)*

**SEXTO.-** A esto el reclamante nos contesta el 8/5/2024:

*“Re: RECLAMACIÓN R-0112-2023: copia del informe epidemiológico realizado por el Servicio de Epidemiología*

Buenas tardes, No estoy satisfecho con la respuesta, ya que en este brote de intoxicación del he recibido un informe del Servicio de Seguridad Alimentaria que comienza así: "El día 28 de noviembre de 2022, el Servicio de Epidemiología nos comunica los primeros datos de interés de un brote epidémico de E.T.A. asociado al consumo de alimentos en la residencia de discapacitados MASVIDA de Jumilla, por lo que se procede a la comunicación de la siguiente información al Coordinador de Inspección de Salud Pública del Área de Salud V para que procedan a su investigación conforme al procedimiento establecido:

- } Nº de afectados: 39 afectados.
- } Sintomatología: dolor abdominal y diarrea, algunos casos con diarrea sanguinolenta.
- } Periodo de incubación: 24-48 horas."

Es decir, que el Servicio de Epidemiología comunica el brote y según la prensa ha habido un muerto, es muy extraño que este Servicio de Epidemiología no haya hecho el informe preceptivo, que aunque no se llame informe, sí que ha tratado la información y es lo que pido, si la información no es un informe, me interesa la información que esté en posesión del Servicio de Epidemiología en relación con este informe. Adjunto unos enlaces de prensa con la noticia.

Investigan un brote de gastroenteritis en una residencia de Jumilla que habría causado un fallecido | La Verdad

Una gastroenteritis afecta a 30 usuarios de la residencia de discapacitados de Jumilla | Telejumilla

Investigan un brote de gastroenteritis en una residencia de personas con discapacidad intelectual en Jumilla | Radio Murcia | Cadena SER

Gracias [REDACTED]

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de

transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

El artículo 38.4.b) de la LTPC establece que es función atribuida a este Consejo el “conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información”. Visto que la entidad reclamada es la CONSEJERÍA DE SALUD, este Consejo resulta competente a la luz del artículo 5.1 a) de la LTPC.

### SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

### **TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.**

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

### **CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN**

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

## QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **“COPIA DEL INFORME EPIDEMIOLÓGICO REALIZADO POR EL SERVICIO DE EPIDEMIOLOGÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA DEL BROTE DE INTOXICACIÓN DE NOVIEMBRE DE 2022 EN LA RESIDENCIA DE DISCAPACITADOS MASVIDA DE JUMILLA”**.

Hay que señalar que la Consejería reclamada, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido, ha presentado alegaciones, pero no ha manifestado ninguna limitación ni restricción a la información que se le solicita y señala que:

“(…)SEGUNDA.-El 5 de diciembre de 2023, el Consejero de Salud dictó Orden de concesión de acceso a información pública, disponiendo **la remisión del informe del Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis** referente al brote de enfermedad de transmisión alimentaria 2022MUR-NC111 de la residencia de discapacitados MASVIDA.

Este informe ya obraba en poder del interesado, puesto que había accedido al mismo en virtud de la solicitud resuelta en el expediente AIP SAL 27/2023, mediante Orden de fecha 4 de octubre de 2023.

Se ha dado traslado al reclamado del informe y expediente de la consejería reclamada, y el 8/5/24, manifiesta:

“Buenas tardes, No estoy satisfecho con la respuesta, ya que en este brote de intoxicación del he recibido un informe del Servicio de Seguridad Alimentaria que comienza así:

"El día 28 de noviembre de 2022, el Servicio de Epidemiología nos comunica los primeros datos de interés de un brote epidémico de E.T.A. asociado al consumo de alimentos en la residencia de discapacitados MASVIDA de Jumilla, por lo que se procede a la comunicación de la siguiente información al Coordinador de



Inspección de Salud Pública del Área de Salud V para que procedan a su investigación conforme al procedimiento establecido:

- } Nº de afectados: 39 afectados.
- } Sintomatología: dolor abdominal y diarrea, algunos casos con diarrea sanguinolenta.
- } Periodo de incubación: 24-48 horas."

Es decir, que el Servicio de Epidemiología comunica el brote y según la prensa ha habido un muerto, es muy extraño que este Servicio de Epidemiología no haya hecho el informe preceptivo, que aunque no se llame informe, sí que ha tratado la información y es lo que pido, si la información no es un informe, me interesa la información que esté en posesión del Servicio de Epidemiología en relación con este informe. Adjunto unos enlaces de prensa con la noticia.(...)

Desde este Consejo se ha pedido a la Consejería reclamada que nos confirmen si existe el informe de Epidemiología reclamado y nos contestan lo que comunicamos al reclamante:

"(..)

Tema: RV: RECLAMACIÓN R-0112-2023: copia del informe epidemiológico realizado por el Servicio de Epidemiología

Buenos días, En relación con la pregunta de su correo del día 24, **el Servicio de Epidemiología me ha confirmado que, a fecha actual, no existe ningún informe emitido por dicho Servicio sobre el brote de intoxicación que interesa a** [REDACTED]

La solicitud de acceso a información que presentó el año pasado, y de la que trae causa la R-112, se resolvió concediendo acceso al único informe que obraba en el expediente abierto sobre este caso en la Consejería.

(...)

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

#### **SSEXTO.- OBLIGACIÓN DE ACCESO A TODO LO RECLAMADO**

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Consejería ha dictado resolución y ha hecho entrega de un informe del Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis, pero según el reclamante **no ha atendido totalmente la petición de acceso a la información pública que se le presentó, pues el interesado pide acceso a toda la información que esté en posesión del Servicio de Epidemiología en relación con este incidente y él mismo considera que hay un informe de dicho Servicio.**


Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al

procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la **LPACAP**.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones**.

**SÉPTIMO.-** Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal**.

Por lo anteriormente expresado, y dado que la Consejería de Salud nos informa que **el Servicio de Epidemiología les ha confirmado que, a fecha actual, no existe ningún informe emitido por dicho Servicio sobre el brote de intoxicación que interesa a**   
**procede la desestimación de su reclamación.**

### III. RESOLUCIÓN

**Primero.** DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-112-2023, PRESENTADA EL 19-12-2023 POR [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE SALUD POR INEXISTENCIA DEL INFORME SOLICITADO.

**Segundo.** Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Tercero.** Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa de la Presidenta, para su elevación al Pleno.

**El Asesor Jurídico del CTRM**

**VºB La Técnico Consultor**

**Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del  
Consejo**

**La Presidenta Suplente del CTRM**

**Juana Pérez Martínez**

**(Documento firmado digitalmente)**